



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2018-00394-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA LILIANA PAJARO COVA C.C. 22.641.842. Favor de los Menores : OABP Y PABP
DEMANDADO:	OMAR RAFAEL BETANCURT ALFARO C.C. 8.783.017.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 08 de Octubre de 2021, Señora Jueza: A su despacho derecho de petición de la demandante. Sírvase proveer.
Secretaría MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Advierte el despacho, que la demandante presenta derecho de petición, en el que solicita se ordene: 1) Al Banco Agrario la cancelación de los títulos pendientes por pagar a la fecha 2) Al pagador de Eficacia los pagos del retroactivo de cuotas alimentarias de los años 2019 y 2020. 3) Al pagador de Eficacia el pago sobre Indemnizaciones, prestaciones sociales, bonificaciones y cualquier pago laboral, los descuentos de cuotas alimentarias y el saldo del proceso ejecutivo.

El Art. 23 de la carta Política señala " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución . El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." En concordancia con el Art. 5 del CCA. "Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito a través de cualquier medio.

Es importante, hacerle saber a la peticionaria que el derecho de petición no puede invocarse para que un juez haga o deje de hacer algo dentro de su función legal, pues el juez está gobernado por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

CONSIDERACIONES

En el caso de marras, tenemos, que revisadas los tramites rituales efectuados por el despacho al interior del plenario referente a la liquidación del crédito se advierte que mediante auto del 15-10-2020 en el numeral (3) se ordena que previo su solicitud se paguen los títulos pendientes de cobro a la demandante, por tanto, no es procedente dar nueva orden. Al respecto es necesario indicar que la ejecutante deberá cumplir con el protocolo de inscripción para cancelación y pago de los mismos, esto es, elevar su solicitud al correo institucional de este despacho y una vez autorizado se le remitirá comunicación con las indicaciones para su cobro.

Ahora bien, en el plenario reposa oficio del pagador EFICACIA, donde indica que el ejecutado laboró en esa entidad hasta el 04-12-2020.

Por otro lado, la apoderada y la ejecutante, manifiestan que cursa una demanda laboral donde figura como demandante el señor OMAR BETANCURT y demandado la empresa Eficacia, sin indicar ante que autoridad judicial y número de radicado para efectos que conforme a los trámite de medidas cautelares realizar la extensión de la misma a los ingresos que posiblemente reciba quien figura como demandado en este proceso.

Finalmente, ante lo anterior expuesto, se requerirá a la parte solicitante abstenerse de elevar nueva solicitud de los referidos títulos pendientes de cobro toda vez que la orden se encuentra emitida desde octubre de 2020.

En consecuencia, este Juzgado.

RESUELVE:

1. No acceder a ordenar pago de los títulos judiciales por cuanto la misma viene ordenada en proveído de fecha 15-10-2020 y publicado en estado No.103 del 20-10-2020, en su numeral 3° de la parte resolutive.
2. Indicar a la ejecutante que es necesario cumplir con el protocolo de inscripción para cancelación y pago de los depósitos, esto es, elevar su solicitud al correo institucional de este despacho y una vez autorizado se le remitirá comunicación con las indicaciones para su cobro.
3. No acceder oficiar al pagador sobre la solicitud de medida cautelar, toda vez que se tiene conocimiento que el demandado laboró en Eficacia hasta el 04-12-2020.
4. No acceder a ordenar la extensión de la medida cautelar sobre los dinero de indemnización que recibirá el demandado OMAR RAFAEL BETANCURT ALFARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. Notifíquese la presente respuesta a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

MBGSJ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ